

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2012 00022 00

Demandante: MARTHA CECILIA BERNAL Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

DE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

A través de memorial radicado el jueves 11 de agosto de 2016, entregado por la oficina de apoyo el viernes 12 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandada solicitó al juzgado “el aplazamiento de la audiencia de conciliación” aduciendo:

“[...] que en la fecha debo acudir al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA, para actuar como apoderado dentro del proceso 2015-456, actor JAIME ORLANDO TRIANA BUSTOS, para audiencia de pruebas, diligencia programada previamente conforme al auto que se anexa y como entenderá el Despacho debo desplazarme a primera hora por la distancia del municipio.

De otro lado, ruego a la señora juez que se fije fecha con posterioridad al día 19 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que los abogados de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad fuimos inscritos para un seminario de argumentación jurídica que se llevará a cabo en la Universidad Javeriana en la semana del 16 al 19 de agosto del año en curso”. (fl. 387 C. Ppal.)

Teniendo en cuenta los antecedentes que enmarcan el trámite de este proceso, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por las razones que se exponen a continuación:

La sentencia de primera instancia se profirió el día 30 de octubre de 2015, notificada mediante edicto desfijado el día 11 de noviembre de la pasada anualidad (fl. 373 C. Ppal.), en donde se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad.

A través de memorial radicado el 23 de noviembre de 2015, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 374 C. Ppal.); motivo por el cual, mediante proveído del 30 de noviembre de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo de la conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día 20 de enero de 2016. (fl. 378 C. Ppal.)

La audiencia en mención se llevó a cabo en la fecha programada, donde solo acudió el apoderado de la parte actora (fl. 379 C. Ppal.), y el día 22 de enero de 2016, el apoderado de la entidad demandada, solicitó la reprogramación de la audiencia (fl. 303 C. Ppal.), solicitud que fue resuelta favorablemente por el Despacho a través de auto fechado el 10 de junio de 2016, fijando la nueva fecha para el día 27 de junio de 2016 (fl. 382 C. Ppal.)

En esta fecha, tampoco fue posible adelantar la audiencia de conciliación, razón por la cual, atendiendo las circunstancias particulares, el Despacho por auto del 8 de julio de 2016, decidió reprogramar nuevamente la diligencia de conciliación para el día 9 de agosto de 2016 (fl. 385 C. Ppal.)

Llegada la fecha referida, se instaló el Juzgado en audiencia donde acudieron los apoderados de las partes, y en donde el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, señaló que la Entidad no tenía ánimo conciliatorio, aduciendo lo estudiado al momento de analizar la solicitud de conciliación prejudicial. Señaló que el caso ya había pasado a estudio y estaba pendiente obtener la certificación del comité de conciliación, motivo por el cual, solicitó un término de dos (2) días para aportar la misma. (fl. 386 C. Ppal.)

Estando presentes las partes, el Juzgado concedió un plazo mayor al solicitado por el apoderado, suspendiendo la audiencia iniciada y aplazándola para el día 16 de agosto de 2016, fecha en la cual, el apoderado se comprometió a aportar la decisión del comité, máxime teniendo en cuenta que el expediente desde el mes de noviembre de la pasada anualidad se encuentra en este trámite.

Corolario de lo expuesto, es claro que el proceso ha permanecido mucho tiempo en el trámite de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, lo cual, va en contravía del derecho al debido proceso de las demandantes, y los principios de celeridad, eficacia, y acceso a la administración de justicia, ya que no existe razón suficiente para dilatar el trámite procesal cuando la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, desde el mes de noviembre de 2015, cuando decidió presentar recurso de apelación contra la sentencia desfavorable de primera instancia, conocía que era su deber someter a estudio del comité de conciliación y defensa jurídica el caso, y no entiende el Juzgado como pasados 9 meses, la Entidad no ha surtido dicho trámite.

De igual manera, la justificación que presenta el apoderado de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, para no acudir a la audiencia, se fundamenta en que debe cumplir con otra diligencia judicial que está programada para la misma fecha; argumento que tampoco es aceptado por el Juzgado, porque al momento de fijar la

fecha para continuar con la audiencia de conciliación el apoderado se encontraba presente, por lo que la decisión fue notificado en estrados y no presentó objeción alguna, aunado al hecho que se otorgó un plazo adicional al solicitado.

Adicionalmente, porque la diligencia que aduce, estaba programada para las 11:00 am, y la continuación de la diligencia de conciliación se agendó para las 8:30 a.m., cuyo fin era aportar la decisión del comité de conciliación de la entidad. En este punto precisa el Juzgado, que si bien es cierto la otra diligencia se realizaría en el municipio de Facatativá, dada la diferencia de horario entre una y otra, y la ubicación del Despacho era posible acudir a las dos audiencias programadas, o en su defecto sustituir el poder para actuar en la continuación de la diligencia de conciliación.

Así las cosas, al no ser aceptados los argumentos que justifican la inasistencia de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, a la audiencia programada, corresponde estudiar por el Despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 133 del C.C.A señala que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En el caso de autos, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia el día 30 de octubre de 2015, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 351 C. Ppal.), la cual se notificó por edicto que se desfijo el día 11 de noviembre de 2015. (fl. 373 C. Ppal.)

Frente a la apelación de sentencias, la ley 1395 de 2010 en su artículo 67 dispone:

"Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)"

Por su parte, el artículo 70 de la ley en mención, indica

"Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por medio de memorial radicado el día 23 de noviembre de 2015, presentó recurso de apelación (fl. 374 C. Ppal.) debidamente sustentado y dentro de la oportunidad legal; sin embargo, aunque acudió a la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2016, no ocurrió lo mismo con la continuación de la audiencia que se realizó el día 16 del mismo mes y año, aunado al hecho que no se allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en donde constara la intención o no de conciliar.

En este orden de ideas, al no ser de recibo para el Juzgado los argumentos del apoderado de la demandada, en relación con su inasistencia a la audiencia, y al no aportarse la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, es claro que no se cumplió con los requisitos legales, y por ende el recurso presentado se declarará desierto, pues se insiste no basta con sólo presentar el escrito debidamente sustentado y en la oportunidad legal, sino que la Entidad debe acudir a la audiencia y dado que su facultad de conciliar está supeditada a la decisión del Comité de Conciliación, es necesario aportar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

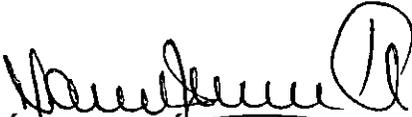
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en virtud de los motivos expuestos previamente.

TERCERO: Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N°22 se notificó a las partes la providencia hoy, 18 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
